ESPIGA

Desarrollo histórico del Derecho Comercial

*José Luis Torres**

RESUMEN

En el presente artículo se intenta realizar un análisis histórico- jurídico de la evolución del Derecho Comercial desde fines de la Edad Media hasta el presente. Se hace hincapié en que el Derecho Comercial es una categoría histórica que responde a una realidad social, modificada por circunstancias económicas, sociales y políticas. Con el proceso de transición del feudalismo al capitalismo, surgen nuevas instituciones jurídicas del Derecho Comercial como la banca, la bolsa, el cheque, el pagaré, la letra de cambio, que contribuyen a potenciar el desarrollo de los nuevos estados nacionales europeos. Se analizan las nuevas concepciones jurídicas del Derecho Comercial, tales como: la tesis subjetiva, objetiva, la teoría de la empresa y los nuevos enfoques del Derecho Comercial posmoderno.

INTRODUCCIÓN

En este trabajo se analiza la evolución del Derecho Comercial como producto de la realidad social y desde la perspectiva de una disciplina autónoma del Derecho Civil. Se estudian las principales etapas de su desarrollo histórico, con el fin de presentar un enfoque general para entender el estado actual.

El derecho mercantil tenemos que ubicarlo como una categoría histórica, en el sentido de que responde a los cambios de naturaleza económica, social y política que se dieron principalmente en Europa Occidental, en el proceso de transición del feudalismo al capitalismo. Es un derecho que guarda una relación estrecha con la estructura económica social de cada época, (de las prácticas, costumbres y usos comerciales de la historia).

Otro elemento distintivo del Derecho Comercial es que no podemos atribuir la paternidad del mismo a un solo país, sino que se conformó con el aporte del derecho italiano, francés, alemán, inglés y español, y quizás del derecho griego y del antiguo oriente. Lo que sí es claro, es que el Derecho Comercial surge de las

* Es licenciado en Historia y Derecho. Tiene estudios de Posgrado en Derecho Comercial en la Universidad de Costa Rica y Maestría en Derecho Económico en la Universidad Estatal a Distancia. Coordina el Programa de Estudios Generales de esta Universidad.

entrañas mismas del Capitalismo Comercial, a fines de la Edad Media como un derecho especial.

Antecedentes históricos del Derecho Comercial

La mayor parte de la doctrina es coincidente en afirmar que el Derecho Comercial en su génesis tiene una inequívoca relación con los cambios económicos que se operan en las diferentes sociedades, de tal manera que "el derecho mercantil no avanza solo, aislado del resto, sino en conexión con las condiciones políticas y generales de cultura, en particular en conexión con la economía de cada pueblo" (Rehme, 1991:12).

La evolución del Derecho Comercial debe analizarse desde la perspectiva estructuralista, en la medida en que no responde a la elaboración de los juristas, sino a una categoría histórica, ya que nace como un derecho autónomo, producto de los cambios históricos en una coyuntura histórica determinada.

Antiguamente, durante el período paleolítico y sobre todo durante el neolítico, la actividad comercial sirvió como medio de propagación de cultura. Adquirió mayor desarrollo en el neolítico cuando aparecen las primeras formas de organización política (el estado, la escritura, la división de clases sociales, la familia monogámica, las ciudades, la sedentarización, la domesticación de plantas y animales, en suma, las clases sociales). Con respecto a la familia, debemos afirmar como nos lo apunta Engels: "La monogamia no aparece de ninguna manera en la historia como una reconciliación entre el hombre y la mujer, y menos aún como la forma más elevada del matrimonio. Por el contrario, entra a escena bajo la forma del esclavizamiento de un sexo por el otro, como la proclamación de un conflicto entre los sexos. La primera división del trabajo es la que se hizo entre el hombre y la mujer para la procreación de hijos" (Engels, 1976:63).

A pesar de que se desarrolló una economía de autosuficiencia económica, ello no es determinante de aislamiento. (Guier, 1980:33). Se intercambiaban objetos que no eran indispensables para el hombre, sino meros artículos de lujo y decoración. Con el transcurso del tiempo tales intercambios fueron esenciales para el avance del hombre, conductos por medio de los cuales las ideas de una sociedad pudieron llegar a otras, y por tanto, se pudieron comparar los materiales extranjeros y, de paso, se pudo difundir la cultura.

Durante la época antigua (3500 a.C.), surgieron las primeras grandes civilizaciones de la historia: En Asia, la civilización Mesopotámica, India y China. En África: Egipto, y en

América: Los Aztecas, Incas y Mayas. Fueron los pueblos mesopotámicos, entre ellos, los Sumerios, Hititas, Asirios y sobre todo los Babilonios, los primeros en dejar constancia escrita de sus leyes. En el Código de Hammurabi, se contemplaban regulaciones en materia mercantil, por ejemplo: " el préstamo con interés, aun cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía semillas después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión. La primera banca de la cual se tiene noticia es la de los Igibi en Babilonia en el siglo VI a.C. El Rey Hammurabi dictó normas especiales relativas a préstamos agrícolas y mercantiles" (Vásquez del Mercado, 1992:8).

Entre otros aspectos del Código de Hammurabi cabe citar disposiciones tocantes a la navegación interior, que presupone que era un instrumento de actividad mercantil. "Se establecen tasas para el arrendamiento de barcos y el salario del marinero; se fija la responsabilidad del dueño de la nave y del banquero en caso de pérdida, a ellos imputable, de barca y carga y se regula el abordaje"(Rehme, 1991:47).

También los egipcios y los fenicios desarrollaron el comercio marítimo, sobre todo estos últimos, que se aventuraron a este tipo de comercio, haciendo nacer nuevas instituciones mercantiles. A pesar del aporte de todos estos pueblos preromanos al auge del comercio, dichas normas tuvieron una relación directa en la consolidación del derecho mercantil ulterior.

Los griegos no establecieron un derecho mercantil propiamente dicho, a pesar de que se dedicaron al intercambio de productos y otros bienes muebles en las islas del Mar Egeo, y no podemos hablar de una cohesión profesional de clase de los comerciantes. Sin embargo, por la vía de la costumbre se fue creando algún derecho mercantil. Existieron sociedades mercantiles en gran número, aun cuando no estaban reguladas por normas especiales. La Banca era una de éstas. Existían bancos estatales y privados. "El préstamo marítimo, quizá de origen fenicio, puede ser tenido por institución de derecho marítimo común, y el derecho marítimo común de Grecia constituyó acaso el fundamento de la Isla de Rodas, que en el curso del Siglo III a. C. descuella en el comercio del Mediterráneo" (Rehme, 1991:52).[1]

1. Sobre el auge de la Banca en Grecia, nos dice este autor: "Al quedar sometida Grecia a la dominación de Roma, la economía dineraria había sustituido a la natural; el comercio experimentaba un gran crecimiento. Encontramos bancos en gran cantidad. Bajo los ptolomeos, la Banca fue monopolizada por el Estado, en la época romana existen, junto con las del Estado, casas de banca privadas.

El Derecho Romano

En la doctrina aparece la idea generalizada de que en Roma no puede hablarse de un derecho mercantil, como rama especial del ordenamiento jurídico (Bercovitz, 1993:6).

La antigüedad grecorromana siempre constituyó un universo centrado en las ciudades, y representa el cenit de un sistema político y de una cultura urbana que nunca ha sido igualada en ningún otro milenio. La filosofía, la ciencia, la poesía, la historia, la arquitectura, la escultura, el derecho, la administración, la moneda, los impuestos, el sufragio, los debates, el aislamiento militar, todo ello se desarrolló hasta unos niveles de fuerza y complejidad inigualables.

Como apunta Anderson (1979:59), "El potencial pleno del modo de producción esclavista se desplegó por vez primera en Roma, que lo organizó y lo llevó a la conclusión lógica que Grecia nunca había experimentado. El militarismo depredador de la República Romana fue su principal palanca de acumulación económica. La guerra aportó tierras, tributos y esclavos; los esclavos, los tributos y las tierras proporcionaron el material para la guerra".[2]

Algunos estudiosos del desarrollo histórico del Derecho Comercial, entre los que destaca Alfredo Rocco, señalan varias hipótesis que permiten explicar la inexistencia de un derecho mercantil distinto del derecho civil este en Roma. Entre las causas que cita este tenemos:

a) "Una economía fundada en la esclavitud, propia de la época, merced a que la industria y el comercio eran desempeñados por esclavos. Se originaban entre el amo y sus siervos dedicados al comercio relaciones puramente de hecho (administrativas y de contabilidad) pero no relaciones jurídicas.

b) Las múltiples relaciones económicas con pueblos comerciantes e industriales, griegos, asiáticos, egipcios, dieron gran importancia al elemento internacional y extranacional del derecho romano (*ius gentium*), que contenía normas suficientemente aptas para las exigencias del tráfico internacional, y, por consiguiente, para regular las relaciones comerciales.

2 Agrega el autor: "El poderío de Roma integró al mundo mediterráneo occidental y a su hinterland del norte en el mundo clásico... El derecho romano representó la producción comercializada y del intercambio de mercancías en el marco de un amplio sistema de Estados que había hecho posible el imperialismo republicano. Fue en el período de la República cuando el derecho apareció con todo esplendor, el cual se preocupó por regular las relaciones informales de contrato de intercambio entre ciudadanos privados. Su orientación principal se basaba en las transacciones económicas –compra– venta, alquiler, arriendamiento, herencia, fianza y en sus concomitantes de tipo familiar, matrimonios o testamentales... El desarrollo de una teoría general era completamente nuevo en la Antigüedad.

c) La adaptabilidad y flexibilidad del Derecho Privado General Romano y su carácter mismo, hizo inútil un Derecho particular para el comercio, gracias a la figura del Pretor" (Rocco, 1981:7).

El Derecho Mercantil en Roma no se constituyó como una rama especial del ordenamiento jurídico, sino que se generalizó, constituyendo una parte más del derecho romano. Sus normas regían no sólo las relaciones entre extranjeros o entre romanos y extranjeros, sino también entre los propios romanos. Al codificarse por Justiniano el Derecho Imperial, existió sin duda, junto al Derecho Codificado, derechos particulares y consuetudinarios, especialmente locales. Es posible que bajo tales formas subsistiera un cierto derecho mercantil (Bercovits, 1993:8).

Evolución del Derecho Mercantil

De acuerdo con Daniel Vítolo, se han dado tres etapas en el desarrollo histórico del Derecho Mercantil:

Primera etapa: comprende desde la Edad Media hasta la Revolución Francesa –denominado también el Antiguo Régimen–, período en el cual se tiene una concepción predominantemente subjetiva del Derecho Comercial, el cual se conceptualiza como un derecho de los comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional.

Segunda etapa: desde la Revolución francesa en 1789, con la promulgación del Código de Comercio francés de 1807 hasta fines del siglo XIX y principios del siglo XX, período en el cual se tiene una concepción predominantemente objetiva del Derecho Comercial, el cual se concibe como una disciplina de los actos de comercio.

Tercera etapa: desde fines del siglo XIX y principios del XX hasta la década del ochenta, definiéndose el Derecho Comercial como el derecho que regula la empresa (Vítolo: 1988, 12).

Cuarta etapa: El Derecho Comercial posmoderno. En la etapa anterior el modelo contractual liberal se quiebra a fines de la primera mitad del siglo XX y el modelo contractual social se quiebra a principios de la década de los años ochenta del siglo XX.

PRIMERA ETAPA: de la Edad Media a la Revolución Francesa.

Concepción subjetiva del Derecho Comercial

La mayoría de historiadores y juristas estudiosos del Derecho Comercial concuerdan en que el origen de esta disciplina tiene su origen en el proceso de transición del feudalismo al capitalismo (si-

glos del XII-XV), aunque no puede afirmarse que en la antigüedad no existiera el comercio.

Durante la Edad Media se desarrolló en Europa occidental un sistema económico en el que la principal relación productiva es la servidumbre y en el que la producción se organiza en las tierras del señor feudal y en torno a ellas; nos referimos al feudalismo. La característica fundamental de este modelo económico es ser un sistema de producción para el uso (Dobb, 1989:18).

La sociedad feudal se caracterizó por su carácter agrícola, la existencia de grandes latifundios propiedad de los señores feudales o bien de la Iglesia Católica, y una economía cerrada o de subsistencia, donde el comercio tenía un carácter interno.

Transición del feudalismo al capitalismo

A pesar de que el feudalismo se mantuvo vigente en Europa Occidental durante casi mil años, en las entrañas mismas de este sistema se fue gestando un nuevo modo de producción que contribuiría a su decadencia; nos referimos al capitalismo. Entre las causas de la caída de dicho sistema cabe citar el desarrollo del comercio, la navegación transatlántica, el descubrimiento de América y de las costas africanas, el auge de las ciudades, la migración de los campesinos del campo a la ciudad, la economía dineraria, el pago del trabajo por medio del salario, el intercambio de bienes muebles, la propiedad privada, la formación de sociedades comerciales o empresas, el origen de la burguesía, la nueva clase social que va a controlar el poder económico desplazando a la aristocracia feudal, etc.

En conexión con la evolución de la ciudad-Estado, y de esta generación de hombres nuevos, nacen dos instituciones vinculadas al desarrollo del Derecho Comercial a partir del siglo IX: las ferias y los mercados. En estos se realizan ventas al menudeo para el abastecimiento de la población, con una reunión de comerciantes cada semana y un limitado radio de acción.

Las ferias, por el contrario, eran verdaderas exposiciones universales que no excluían a nada ni a nadie, de venta al mayoreo, y con un radio de extensión bastante amplio. Todos estos acontecimientos vienen a marcar una nueva etapa histórica en la cual el Derecho Comercial adquiere una concepción de carácter subjetivo.

En los siglos XIV y XV, la devastación de las comunidades aldeanas, la disminución de la población ru-

ral y la consiguiente escasez de dinero de los señores feudales eran cosas generalizadas. "La economía monetaria empezó a hacer grandes progresos y llevó a la ruina a la nobleza feudal, que se basaba en la economía natural tradicional. La emancipación medieval de los siervos se basó sobre todo en la necesidad de dinero de los señores feudales, generalmente para la guerra o para el lujo cada vez mayor de la nobleza feudal" (Takahashi, 1989:75).

El comerciante crea la manufactura y sus intereses concuerdan con los del Estado, y también con los grandes terratenientes que se dedican a concentrar las parcelas y eliminar a los colonos para transformar la agricultura. "Siguiendo su ejemplo, los campesinos que se han hecho algunos ahorros y los artesanos que han tomado parte en la acumulación primitiva del capital se dedican también a crear una explotación agrícola innovadora o una manufactura" (Takahashi, 1989:149).

Por otra parte, hay que hacer notar algunos cambios tecnológicos que se producen en esta coyuntura histórica: "La invención de la imprenta, logros en el campo de la ingeniería como la rueda hidráulica, el uso del molino de viento para hacer funcionar una sierra, el arado de hierro, la hoz, la guadaña (instrumentos que se usaban para cortar la hierba de cultivos como los cereales), elementos útiles en la minería y la fundición del hierro, etc." (Cipolla: 1990, 160).

Asimismo, las Cruzadas contribuyen al auge del comercio; la primera de ellas: 1096-1099, predicada por Urbano II, cuya finalidad fue un movimiento de fe para liberar el sepulcro de Cristo en tierra santa, suscitó constantes relaciones entre el occidente y el oriente del Mediterráneo. Era necesario asegurar a los ejércitos que marchaban hacia el oriente los medios de subsistencia, personales y militares, por lo que se estableció una corriente comercial entre los cristianos de tierra santa y los de occidente. Para financiar Las Cruzadas y fomentar el comercio, se crearon bancos, los que desarrollaron grandes operaciones financieras que, como es natural, tuvieron que ser reglamentadas, surgiendo de esa manera diversas reglas mercantiles (Vásquez del Mercado, 1994:8).

Otro de los cambios estructurales de la economía de la Edad Media que contribuyeron al auge del Derecho Comercial fue el paso de la economía de trueque a la economía monetaria, y ligado a ello, la generalización de los medios de pago dinerarios o su sustitución por instrumentos de crédito. Eso fue de trascendental importancia para el desarrollo de la BANCA y las letras de cambio. Estas ya eran

conocidas en la alta Edad Media, al igual que los cheques y depósitos de dinero en forma de órdenes de pago de los grandes establecimientos bancarios privados.

También debemos mencionar que la Iglesia Católica influyó en el desarrollo del comercio a través de la prohibición del préstamo con interés. Esta prohibición originó el desenvolvimiento de algunas instituciones, tales como la Banca. "Cuando los capitales están sujetos a riesgo, el Derecho Canónico admitía una remuneración correspondiente a los riesgos ocurridos. Por eso la Iglesia nunca prohibió el préstamo a la gruesa y en cierta forma fomentó la "Commenda", o sociedad en virtud de la cual el capitalista recibía el beneficio por el riesgo derivado de las operaciones que su deudor y asociado realizaba" (Vásquez del Mercado, 1994:9).

Todos estos cambios económicos, sociales y de corte jurídico, entre el siglo XIII y XV desembocan en un nuevo modo de producción denominado CAPITALISMO COMERCIAL, el cual tuvo un carácter mixto: por una parte la economía todavía es muy medieval, precapitalista con una señalada preponderancia de la actividad agrícola, en el marco de un sistema casi señorial, y de una actividad artesanal, por otra parte, es capitalista en lo que tiene de más dinámico: su gran comercio terrestre o marítimo, la parte progresiva de su industria . El capitalismo comercial es un sistema en el que la gestación y los beneficios de la producción se encuentran en las manos de los comerciantes capitalistas" (Mauro, 1990:180).

La burguesía

Todas estas transformaciones de la estructura económica de los Estados Nacionales europeos, de alguna manera son empujados por una nueva clase social: la Burguesía, que estuvo conformada por los habitantes de las nuevas ciudades, las cuales, deseosas de libertad económica y de un nuevo ordenamiento jurídico que les permitiera desarrollar sus potencialidades, ansiaban el poder político, aspecto que logran hasta el siglo XVIII con el triunfo de las revoluciones burguesas –la Revolución francesa entre ellas. Asimismo, se posibilita el tener tribunales propios, propiedad privada, seguridad de las personas y de las mercancías que se transportaban, etc . "Todas estas inquietudes van siendo lentamente reconocidas con el tiempo, cuando comienzan a ser aceptadas normas generales basadas en los usos y costumbres que regulaban la actividad de grandes y pequeños comerciantes, incipientes industriales, artesanos entre otros y

que, con el tiempo, formaron la base de lo que se conoció como la Lex Mercatoria" (Marzarotti, 1991:39).

Para ilustrar mejor el papel de la Burguesía en esta etapa, el Dr. Ciro Cardoso y Héctor Pérez Brignoli, nos indican que " muchos burgueses se ennoblecieron; para conseguirlo, invertían los capitales que habían acumulado en el comercio, la industria y la actividad bancaria, en la compra de tierras y puestos públicos, desviando así estos capitales de una reinversión en los sectores en que fueron acumulados. El noble de origen burgués rompía casi siempre sus vínculos con la burguesía. Otro hecho social que debe ser estudiado, es la aparición de un embrión de lo que sería la clase obrera, el proletariado" (Cardoso, 1977:22).

Corporaciones y gremios

Mención especial merecen LAS CORPORACIONES Y LOS GREMIOS. Las primeras estaban formadas por los integrantes de cada oficio para velar, defender y organizar sus propias actividades.

Los gremios, por su parte, surgen a fines de la Edad Media. La jerarquía existente en el seno de los gremios artesanales entre maestros, compañeros y aprendices se había tornado cada vez más rígida. Hacia la misma época las "guiadas" o asociaciones mercantiles habían perdido el control de la administración urbana en función de sus conflictos con los gremios, y del crecimiento del poder central en muchos países. Los gremios mantuvieron una gran influencia hasta el siglo XVIII y sus reglamentos rígidos eran un obstáculo al desarrollo industrial (Cardoso y Pérez, 1977:20).

Entre las funciones de los gremios se citan las siguientes: organizar y presidir las ferias y mercados, enviar cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y, además, lo más importante era que dirimían las contiendas que surgían entre sus miembros.

A pesar de la existencia de los gremios, el instrumento más eficaz para la formación del Derecho Mercantil fue la JUSTICIA DE LAS CORPORACIONES. Los cónsules representantes de las Corporaciones, al entrar en posesión de su cargo, leían una declaración de propósitos sobre su futura labor. Estos documentos quedaban archivados en la sede de la corporación, y en un momento determinado, se compilaron siguiendo un orden cronológico, y a estas compilaciones se les denominaron ESTATUTOS. Los referidos estatutos y las normas y usos que se practicaban y registraban en las ferias, fueron tomando un cuerpo de

doctrina y jurisprudencia, para tomar con el tiempo la eficacia de verdaderas leyes destinadas originariamente a regular sólo las relaciones entre comerciantes.

De esta forma nació y por obra de los propios comerciantes, un DERECHO MERCANTIL y autónomo, diferenciado de la ley Civil (Vítolo, 1990: 21).

Es a partir de esta época que surgen las más importantes instituciones del Derecho Mercantil: el Registro o matrícula de comerciantes, las diferentes clases de sociedades (en especial la colectiva y comanditaria), la letra de cambio, el negocio de la Banca, el Seguro, la Quiebra, la Bolsa, etc.

En conclusión, en esta etapa el Derecho Mercantil fue predominantemente subjetivo. Fue esencialmente profesional: los comerciantes eran los únicos vinculados por las costumbres nacidas y difundidas por ellos. Entre los principales perfiles de este período podemos mencionar: "a) El nacimiento del Derecho Comercial como fruto de necesidades sociales e históricas. b) Su carácter de derecho especial frente al derecho común. c)Su concepción predominantemente subjetiva, como derecho de los comerciantes en el ejercicio de su actividad profesional. d) La elaboración de normas especificas en la materia." (la Guía del negociante de Peri, 1638, las Ordenanzas de Comercio de Luis XIV en 1673, etc.)." (Vítolo, 1990: 19).

Consideración de las circunstancias jurídicas. La pluralidad de ordenamientos

Los cambios socioeconómicos y políticos a los que se ha hecho referencia, tienen una posición refleja en el campo del DERECHO.

Al producirse la transición del feudalismo al capitalismo, el DERECHO CONSUETUDINARIO tiene una extraordinaria importancia. En lo que se refiere al derecho privado, y aun cuando predomina en toda la Edad Media, se produce poco a poco una fijación por escrito de ese Derecho. Vinculados al movimiento comercial y ciudadano se producen importantes cambios desde el punto de vista jurídico. "Así se habla de un RENACIMIENTO JURÍDICO, que consiste en la pluralidad de ordenamientos: EL DERECHO COMÚN, EL DERECHO CANÓNICO Y LOS DERECHOS PARTICULARES DE LAS CIUDADES Y DE LAS CORPORACIONES "*IUS PROPIUM*". (Tomás y Valiente, 1980:187). Este último consiste en que se aprueban y reconocen las costumbres de las ciudades por parte de la autoridad pública, plasmándolas por escrito para ga-

rantizar su vigencia. Así, también aparecen y se reconocen los estatutos de las corporaciones, los cuales estaban integrados por los Juramentos de los cónsules y las deliberaciones de las asambleas.

Con posterioridad a la caída del Imperio Romano de occidente en el siglo V d.C., se dio la recopilación del Derecho Romano a cargo de Justiniano, que no estuvo vigente ni fue bien conocido en los distintos países del occidente europeo durante los siglos VI al XI. Sin embargo, no es sino hasta finales del siglo X en que surgen los Glosadores y Post Glosadores, quienes de una forma apologética, sobre todo los primeros, empiezan a estudiar el CORPUS IURIS CIVILIS, elaborado por Justiniano. Junto a este RENACIMIENTO JURÍDICO del derecho romano, coexiste el Derecho Canónico, como el ordenamiento jurídico de toda la cristiandad y el derecho feudal, que regulaba las relaciones jurídicas de los señores feudales y sus vasallos. De tal forma, que el "ius commune" llega a estar conformado principalmente por el Derecho Romano.

El Derecho Comercial en el período mercantilista

A principios del siglo XVI, la orientación mercantilista de la economía impone una dirección y un control del tráfico mercantil. El Estado no sólo se reserva la valoración de las exigencias del tráfico y la disciplina de las relaciones comerciales, sino que mediante intervenciones directas controla las iniciativas mismas. "La jurisdicción mercantil deja de ser expresión de la corporación de mercaderes y se convierte en una actividad estatal, aún sin los tribunales de comercio, en su composición, conservan, junto con los magistrados, a representantes de la clase mercantil. Estos tribunales son, sin embargo, emanación de la jurisdicción estatal, dejando de ser un producto de la autonomía corporativa y así, el Derecho Comercial encuentra su fuente, no sólo en la costumbre, sino también en las intervenciones legislativas" (Certad, 1998:22).

Uno de los fenómenos más significativos de ese período es, sin duda, la expansión colonial. "En esta época surgen instituciones de fundamental importancia para el Derecho Comercial, como la sociedad anónima y la bolsa; en ella se produce, a través del endoso y los billetes del banco, la transformación de la letra de cambio en instrumento de movilización del crédito y, también, la de los bancos, que a sus típicas funciones de pago y cambio, añaden la crediticia" (Certad, 1998:23).

SEGUNDA ETAPA: El Derecho Comercial en el mundo contemporáneo: desde la Revolución Francesa hasta fines del siglo XIX y principios del XX.

Concepción objetiva del Derecho

El cambio estructural ocurrido en la economía occidental a partir de la segunda mitad del siglo XVIII se traduce en lenguaje histórico en varias " revoluciones ": demográfica, agrícola, industrial, de los transportes, etc. Su importancia es tan grande que al fin del siglo XVIII se delimitan claramente dos épocas distintas en cuanto a las estructuras y coyunturas económicas, al pensamiento económico, la estructura social, a la mentalidad, a los movimientos sociales. "En este periodo sólo un país presenta en su conjunto las transformaciones estructurales características del advenimiento del capitalismo como modo de producción dominante: INGLATERRA. Este sistema económico llega a dominar, y en seguida a disolver, todos los sistemas económico-sociales que entran en la esfera de dominación; lo que significa que bastaba la realización del cambio cualitativo en un país para que a la larga se transformara en todo el mundo" (Cardoso y Pérez:, 1977:188).

Las principales innovaciones de este período son la convergencia de grandes cambios estructurales: la revolución industrial inglesa, la revolución burguesa en Francia (1789-1795). (Phyllys, 1968:87). La importancia de esta revolución en la historia de la humanidad, fue evidente: consagró los derechos del hombre y del ciudadano como derechos inalienables e imprescriptibles. Frente a un régimen de absolutismo y de acentuado proteccionismo mercantilista, levanta nuevas banderas y concepciones de vida, tales como: a) El propietario, señor de la cosa, b) El padre, señor de la familia, c) Los contratantes, señores de la voluntad. Así, los principios de igualdad, libertad y fraternidad, se oponen a la existencia de clases privilegiadas. Los hombres son iguales, tienen los mismos derechos, deben someterse a las mismas leyes y deben ser juzgados por los mismos tribunales. Todo esto habrá de volcarse sobre la disciplina mercantil, la que ingresará en una nueva etapa en su concepción, que destruyó las trabas feudales en ese país, inaugurando una fase expansionista que culminó en la era napoleónica (1799-1815), en la cual tal progreso se extendió a buena parte de Europa occidental; el tercer cambio estructural es la guerra de Independencia de Estados Unidos, primera manifestación y símbolo de la crisis de los imperios coloniales de la época mercantilista (1776-1783).

Paralelas a estas transformaciones, ocurren manifestaciones de algunos pensadores, quienes ya en el siglo XVII arremeten contra los sistemas de privilegios de las corporaciones de comerciantes, entre ellos los Fisiócratas, quienes inician una dura lucha contra los principios del mercantilismo. Luego se unen una serie de pensadores entre los que cabe destacar a Quesnay, Gournay y Turgot. Pero el verdadero fundador de la nueva doctrina conocida como el Liberalismo económico fue Adam Smith. Este sostiene que todas las barreras medievales deben ser derribadas: "es el individuo, que mejor que nadie puede juzgar dónde y cómo sus fuerzas de trabajo son aprovechables de modo más adecuado, debe ser hecho independiente y se le debe garantizar la más completa libertad para comerciar." (Vítolo, 1990: 25).

Esta pequeña reseña nos dará una idea de la nueva concepción económica que altera la concepción imperante sobre el régimen jurídico del comercio, y la necesidad de alterar los principios básicos que lo regulan.

La codificación napoleónica

En Francia, bajo el reinado de Luis XIV, comienzan los primeros intentos de unificación y codificación de las leyes mercantiles, y se promulgan dos célebres Ordenanzas de Colbert: la de Comercio en 1673 y la de Marina en 1681, que resumieron y sistematizaron las normas esparcidas en varios estatutos de las ciudades mercantiles italianas, y el fruto de dicha doctrina pasa a Francia. Las Ordenanzas de Colbert de 1673, se consideran el primer Código Aduanero francés, que tendrá su influencia directa en las legislaciones europeas y por ende latinoamericanas.

Sin embargo, el CÓDIGO DE COMERCIO FRANCÉS, de 1807, fue el que transformó radicalmente el carácter del Derecho Mercantil en el sentido de la objetivación, y con la promulgación del mismo se inicia una época en la historia del Derecho Comercial.

La confección de este Código estuvo a cargo de Napoleón, quien como primer Cónsul, nombró una Comisión en 1801, compuesta por siete personas entre jurisconsultos y comerciantes, proyecto sobre el cual se informa a la Magistratura y a las Cámaras de Comercio, el cual luego pasó al Consejo de Estado y, por último, esta Comisión fue aprobada por el Parlamento en 1807, y se aplicó el primero de enero de 1808.

Lo más trascendente de dicho Código que debemos señalar es que aun cuando se hizo con base en las Ordenanzas de 1673 y 1681, la

gran innovación fue la relativa a la aplicabilidad del Derecho y la jurisdicción mercantil, que consagran de los artículos 631 al 633 el sistema mediante el cual el Derecho Mercantil deja de ser Derecho de los comerciantes y se convierte en DERECHO DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Teoría de los actos de comercio

De acuerdo con el art. 631 del Código de Comercio francés, la jurisdicción de los Tribunales de Comercio, se extendió a toda obligación y transacción entre comerciantes y en general a todos los actos de comercio, independientemente de la persona que lo realizara. Por tanto, se amplía la aplicación del Derecho Mercantil a todos los actos de comercio, produciéndose de esa forma la transformación y la objetivación del mismo. "Cierto que estos artículos no abolieron las disposiciones del Derecho anterior, en virtud de las cuáles la jurisdicción y el Derecho Mercantil comprendían las relaciones entre comerciantes, por actos de comercio, pero una vez estatuido que todos los actos de comercio, cualquiera que fuese el que los realizase, se sometían a las leyes y jueces comerciales, cambia de significación aquel precepto y queda reducido a una simple presunción de comercialidad para los actos en que intervienen los comerciantes; es decir, se convierte en un simple apéndice de las demás disposiciones que someten a la ley mercantil todos los actos de comercio (Rocco:24).

El Dr. Fernando Mora, nos apunta que tratándose del Código de Comercio Francés de 1807, el legislador no tenía en mente la creación de un sistema de actos objetivos de comercio. Querían eliminar el subjetivismo como el clasismo, porque eso le sonaba a medieval, a corporación, a los fueros, pero lo cierto es que tampoco estaba pensando en la creación de un sistema objetivo de los actos de comercio. Eso es una elaboración doctrinaria posterior. (Mora, 1982:83). Los principales artículos de este Código en la materia, y que configuran la nueva concepción son los siguientes: a) El art. 1º que establece:

> "Son comerciantes aquellos que realizan actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual."

En realidad, el legislador no viene a regular los actos objetivos de comercio sino a decir cuáles son los casos en los que intervienen los tribunales de comercio. El Art. 631, que determina la competencia de los Tribunales de Comercio, sobre la base de las relaciones entre comerciantes y banqueros, entre

asociados de una sociedad comercial, y fundamentalmente en todos aquellos casos relativos a los actos de comercio entre todas las personas.

Este artículo estipula los actos que la ley reputa particularmente comerciales. En él podrán encontrarse todas las operaciones relacionadas con el comercio y el transporte marítimo. Es por esto que se dice que es un Código Objetivo. Sin embargo, la doctrina francesa sostiene que la lista de actos que enumera el Código se tuvo que efectuar por una mera necesidad procesal. En consecuencia, se mantiene una jurisdicción especial, es decir, una jurisdicción para comerciantes y, con la lista de actos plasmada en el Código, lo que se pretendía era que dichos actos no quedaran fuera de la Jurisdicción Mercantil.

Para el Dr. Fernando Mora el Código Francés no era un sistema objetivo porque regulaba la actividad profesional de comerciantes, porque no hablaba de los actos de comercio objetivamente considerados sino a propósito de la jurisdicción, y porque mantenía una jurisdicción típica, especial, separada de la civil, para los comerciantes. Sostiene –el Dr. Mora– que en realidad el primer Código de los Actos de Comercio lo dictan los italianos en 1882, el más completo Código de ese tipo. En este Código los italianos sí tratan de definir el acto de comercio objetivamente, dando en el artículo 2 una lista de dichos actos, y estructurando toda la materia del Código de acuerdo con un sistema objetivo.

Igual criterio sostiene Daniel Vítolo, en su texto Lex Mercatoria, al afirmar "la enunciación que realiza el Código Italiano de los actos de comercio" carece de una disciplina instrínseca, ya que agrupa actos de diversa naturaleza, categoría de actos, y otros fenómenos, como es el caso de letra de cambio."

> "[...La única finalidad del Código es eliminar un vestigio del antiguo régimen, que se oponía con sus costumbres a la nueva concepción filosófica liberal del proceso revolucionario... Así, la supresión de las corporaciones de mercaderes fue un acto de naturaleza política, y el art:. 1o. debe mantener una definición de comerciante, pues de no hacerlo legislaría desconociendo una realidad imposible de mudar por el solo hecho de sancionar una ley" (Vítolo:27).

Tercera etapa: El Derecho Comercial como derecho de la empresa 1940/1980

La Revolución Industrial, desde su primera fase, produjo grandes transformaciones técnicas y, por ende, concentraciones industria-

les. Surgieron en la rama de las hiladuras las grandes fábricas con muchos obreros. La conjunción del liberalismo y del maquinismo permite el advenimiento de la economía del siglo XIX, caracterizada por una técnica perfeccionada y una división del trabajo muy extendida, por la libre iniciativa de los jefes de empresa y por la búsqueda sistemática de la ganancia. En ese momento, los tres elementos del capitalismo en encuentran presentes. Sus elementos técnicos permiten la producción en masa que sus principios jurídicos facilitan y que su fundamento psicológico hace buscar en forma permanente.

La empresa se constituye con el capitalismo industrial, en el principal medio para la producción en masa o en serie de las manufacturas, y se constituirá en el principal instrumento de desarrollo y cambio social, y deberá regularse por su derecho.

Código italiano de 1942

Con este Código retorna a Italia el sistema subjetivo, convirtiendo a la figura del empresario en el centro sobre el cual giran los conceptos relativos a la actividad mercantil. Este Código comprende en forma unificada materias de derecho civil, comercial, laboral y algunas normas de derecho público.

En relación con el objeto de la actividad, este Código de 1942 (producción de bienes y servicios para el mercado), ésta no asume, por sí misma, un carácter relevante si no se la relaciona con que la actividad deber ser desarrollada en una particular posición profesional, caracterizada por la función específica y a través de la estructura organizativa con que esta actividad se realiza. De este modo, una tendencia renovadora imprime un nuevo perfil al estudio de la materia mercantil.

El Derecho Mercantil como el Derecho que regula los actos jurídicos en masa

A comienzos del siglo XX, la doctrina ensaya nuevas concepciones sobre el contenido del Derecho Comercial, a la luz de los principios emanados del Código Alemán de 1897. A través del método de observación de la realidad, Heck señala que la diferencia entre el acto mercantil y el civil no radica en el acto en sí. Del mismo modo, la generalización de una serie de instituciones mercantiles hacen que, en determinado momento, un acto, reputado tradicionalmente mercantil, y donde se presente el fin específico del lucro, puede resultar –en realidad– civil, pues no es el acto en sí el determinante de la distinción, sino la persona que tal acto realiza.

Así, llega a la conclusión de que lo realmente característico del Derecho Mercantil es la posibilidad de realizar actos en forma masiva, es decir, en gran cantidad. Esta concepción resalta el carácter subjetivo del Derecho Mercantil en esta nueva etapa histórica, ya que la posibilidad de ejecución de actos en masa deriva –directamente– del carácter profesional de tales realizaciones. Nos encontramos entonces, ante la efectivización de actos en serie, realizados en gran número y con carácter típico.

La empresa como organización de los factores de la producción e intermediación está en el centro de la actividad económica moderna y, por tanto, constituye el núcleo central de las diversas actividades mercantiles. Teniendo en cuenta que el sector de la actividad económica a la que se aplica el Derecho Mercantil es el que coincide con el de la actividad organizada y realizada por una empresa, este derecho es entonces el ordenamiento profesional de la empresas mercantiles.

Por su parte, Mossa, en Italia, manifiesta que la empresa ocupa el centro de la realidad económica sometida al Derecho Mercantil y es, además, el centro del sistema jurídico que en torno a tal realidad se construye. Para estos autores, la empresa delimita y define el Derecho Mercantil, y sobre estas ideas, que alcanzaron gran predicamento en la doctrina, se comenzó a construir un Derecho Mercantil nuevo, cuyo fundamento y cuyos límites pretenden identificarse con la empresa. Sin embargo, "en estas modernas concepciones doctrinales, según Brosetta Pont, falta unanimidad conceptual, porque si bien gran parte de los autores coinciden al postular que el Derecho Mercantil es el que regula a las empresas, lo limitan a las de esta naturaleza, pero no se ponen de acuerdo cuando intentan explicar que ha de entenderse por empresa mercantil, sobre la cual delimitan su contenido" (Farina, 1993:9)

CUARTA ETAPA:
El Derecho Mercantil en la posmodernidad

(1980/00)

De acuerdo con las nuevas variables estructurales de la economía mundial –a partir de 1980– los países desarrollados tienden a agruparse en conglomerados económicos, eliminando barreras y obstáculos comerciales para promover la libre competencia de los mercados. De esta manera, se han empezado a intensificar las relaciones comerciales internacionales, y nos encontra-

mos con un nuevo Derecho Comercial, que presenta las mismas características de la primera etapa.

Así como el Derecho Mercantil de origen Corporativo tuvo una jurisdicción especial (la de los cónsules), el nuevo Derecho Comercial busca la institucionalización de órganos de jurisdicción voluntaria (tribunales arbitrales), a los cuales se les invita a decidir prescindiendo de las reglas de las legislaciones nacionales para sujetarse a principios de equidad y buena fe.

Igualmente, las prácticas, los usos y las costumbres son registrados, recopilados y publicados, como consecuencia de su divulgación y aceptación por los particulares. Se han plasmado en textos dotados de autoridad por organismos profesionales, y han sido utilizados por los organismos jurisdiccionales, empezando a tener jerarquía normativa no promulgada, por ejemplo: los INCOTERMS, creados por la Cámara de Comercio Internacional.

También se debe mencionar, como otro elemento característico de este nuevo Derecho Comercial, los intentos para promover internacionalmente, la uniformidad legislativa, tarea ésta en que muchos años de esfuerzo privado se ven sucedidos por organismos internacionales permanentes, tales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado y la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL), que recientemente permitió al Instituto de Roma para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) programar la redacción de un Código Uniforme de Comercio.

Por otra parte, la caída de las fronteras primero económicas y luego políticas, como producto de un acelerado proceso de globalización, ha hecho que surjan nuevas concepciones doctrinarias sobre el concepto de empresa tradicional. "En el plano contractual, se marca el advenimiento de un nuevo modelo contractual postmoderno" (Rivero Sánchez, 1999:191).

En esta transformación que sufre la economía mundial, se producen cambios o desplazamiento de nuevas figuras contractuales. El primero es el intercambio de bienes al intercambio de servicios; luego tenemos el desplazamiento de los contratos típicos a los atípicos.

El fenómeno se redimensiona después de la II Guerra Mundial, debido a los crecientes procesos de división del trabajo, crecimiento tecnológico y de producción, todo lo cual hace que la economía demande nuevas y más modernas formas de contratación, más adecuadas a sus actuales necesidades.

Es así como se desarrollan el *leasing, factoring, franchising*, los contratos informaticos, los de transferencia de tecnología, el consulting, entre otros.

Otro desplazamiento es el que lleva a sustituir los modelos del *"homo economicus"* y del débil por el del consumidor. El consumidor es el único modelo de ser humano que, a finales del siglo XX, puede pretender una vigencia universal; es el pilar de la estructura contractual posmoderna.

Uno de los más interesantes desplazamientos es el que va del sujeto a la organización. En el mundo moderno, son las organizaciones –los sistemas– los verdaderos protagonistas del devenir social, político y económico, no los individuos. El derecho contractual posmoderno es, fundamentalmente, un derecho que regula la actividad negociadora de las organizaciones." (Rivero: 1999, 193). Para este autor, las relaciones comerciales actuales, están caracterizadas por una nueva dinámica jurídica, que él denomina: redes contractuales económicamente eficientes, las cuales rompen el esquema tradicional y jerárquico de la empresa.

Derecho Comercial en Costa Rica

La legislación en materia comercial en nuestro país es muy reciente. Durante el periodo colonial nuestra economía se centraba en el autoconsumo, básicamente en la producción de granos básicos y una incipiente actividad ganadera, de caña de azúcar, tabaco y cacao. A pesar de ello, en el siglo XVIII se desarrolló una incipiente actividad comercial con Panamá, Nicaragua y Guatemala. Las regulaciones en materia comercial las establecía la metrópoli española a través de las ordenanzas de Bilbao. Con posteridad a la Independencia, nuestro país promulga el primer Código de Comercio en 1853, inspirado en el Código de Comercio Español de 1829, el cual a su vez se inspirado en el Código Francés de 1807.

El Código de 1853 en sus ciento once años de vigencia, sufrió varias reformas y derogaciones parciales y muchas materias decididamente mercantiles fueron disciplinadas mediante leyes especiales como, "por ejemplo, la de sociedades mercantiles (Ley 6 del 24 de noviembre de 1909), la de Cambio (Ley 17 del 25 de noviembre de 1902), la de Prenda (Ley 5 del 5 de octubre de 1941), la de cuenta corriente bancaria y cheque (Ley 1633 del 12 de setiembre de 1955), la de sociedades de hecho (Ley 19 del 3

de junio de 1937), la de sociedades de responsabilidad limitada (Ley 272 del 25 de agosto de 1942), para sólo citar las más trascendentales. Es importante apuntar que el Código de Comercio de 1853 no está completamente derogado, pues el actual artículo 1 de las disposiciones generales y transitorias dejó vigente su libro tercero, relativo al comercial marítimo" (Certad, 1993:15).

En 1961 se promulga otro Código de Comercio que tuvo una vida muy efímera, y no es sino hasta 1964 que entra en vigencia el nuevo Código de Comercio, cuya reforma más importante fue en 1990 con la promulgación de la Ley Reguladora del Mercado de Valores. En nuestro Código de Comercio en su Art.1º se refleja la teoría objetiva al señalar: "Las disposiciones contempladas en el presente Código rigen los actos y contratos en él determinados, aunque no sean comerciantes las personas que lo ejecuten."

Sin embargo, a continuación plantea la concepción subjetiva al indicar: "Los contratos entre comerciantes, se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario."

Nuestro Código actual es una copia del Código Hondureño de 1950, que fue redactado con la colaboración del tratadista mexicano Joaquín Rodríguez Rodríguez, quien lo hizo a imagen y semejanza de la legislación mercantil mexicana. Nuestro país sigue entonces el sistema de la doble codificación, sistema que ya hoy no se justifica.

[... El Derecho Civil y Mercantil tienen en Costa Rica una sola fuente y una sola jurisdicción. En Costa Rica la ley civil se aplica, aunque parezca mentira, sobre los usos y costumbres comerciales, lo que nos lleva a concluir que el Derecho Comercial nuestro no es ni autónomo, ni especial, ni excepcional, sino una parte o sección del Derecho Civil. Existen en el Código otras disposiciones sobre la empresa, pero no se contempla una regulación sistemática sobre la misma. De tal manera que nuestro Código mantiene una posición ecléctica, y de ahí la necesidad de realizar una reforma total por cuanto contiene muchas contradicciones y de hecho no se ajusta a la realidad social del país.

CONCLUSIONES

El origen del Derecho Comercial estuvo estrechamente ligado a las necesidades económico-sociales de las diferentes sociedades en un momento histórico concreto y no de la elaboración de un grupo de Juristas, como nos lo apunta Daniel Vítolo, en su texto: Lex Merca-

toria. Con los cambios que ocurren desde la Prehistoria, hasta el mundo contemporáneo –en el plano de las relaciones de producción–, podemos afirmar que en su inicio, y sobre todo durante el proceso de transición del feudalismo al capitalismo, a fines de la Edad Media, se da una concepción predominantemente subjetiva, como derecho de los comerciantes en el ejercicio de una actividad profesional. En un segundo momento histórico, durante el periodo de la Revolución francesa, el Derecho Comercial asume una concepción de carácter objetivo, en el cual lo que interesa es el acto de comercio como eje central de la actividad comercial. Para apuntalar este proceso, contribuye también la Revolución industrial, la cual se caracterizó por la concentración de los instrumentos de trabajo y de los productores inmediatos bajo la autoridad de un mismo empresario, el mercader - fabricante, la separación del productor inmediato y del consumidor, cuyas necesidades son satisfechas a través del mercado y la separación del capital y el trabajo. Todas estas nuevas relaciones de producción, hacen que el Derecho Comercial se vea en la necesidad de regular los actos en masa o de producción en serie y a la Empresa que los va a realizar. Nace así la moderna teoría del Derecho Mercantil, cuyo objetivo es regular a la EMPRESA, la cual queda reflejada en el Código Italiano de 1942.

Como producto de las transformaciones que ha sufrido el sistema capitalista en la segunda mitad del siglo XX, con las políticas económicas de globalización de los mercados, el Derecho Comercial atraviesa por una nueva etapa. Esta situación obedece a la misma naturaleza jurídica del Derecho Comercial, que es su maleabilidad para adaptarse a las nuevas coyunturas económicas que la realidad social le impone. Destacamos la fase de transformación del Derecho Comercial, como un conjunto de redes contractuales económicamente eficientes, en las cuales la transnacionalización de las empresas ha logrado que el Derecho Comercial tenga que adaptarse a las nuevas técnicas y estrategias de producción y comercialización de las grandes empresas, para evitar el fraude de la ley: en materia tributaria, aduanera, financiero-bancaria y fiscal. En este sentido, nuestra legislación mercantil deberá sufrir modificaciones legislativas y jurisprudenciales para adaptarse inteligentemente a los cambios estructurales de la economía mundial.

BIBLIOGRAFÍA

Anderson, Perry. 1979. *Transición de la Antigüedad al Feudalismo.* Editorial Siglo XXI. Colombia.

Bercovitz Rodríguez Cano, Alberto. 1993. *Notas sobre el origen histórico del Derecho Mercantil. Antologia de Derecho Comercial.* Universidad de Costa Rica.

Cardoso, Ciro y Pérez B., Héctor. 1977. *Centro América y la Economía Occidental. (1520-1930).* Editorial de la Universidad de Costa Rica. San José.

Cipolla, Carlo M. 1979. *Historia Económica de Europa. (2). Siglo XVI-XVII.* Ariel, Barcelona.

Certad Maroto, Gastón. 1993. *Temas de Derecho Mercantil.* Editorial Alma Máter, San José.

Deane, Pyllis. 1968. *La primera Revolución Industrial.* Ediciones Península, Barcelona.

Dobb, Maurice. 1989. *La transición del feudalismo al capitalismo.* Ediciones THF. Colombia.

Engels, Federico. 1976. *El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado.* Editorial Progreso, Moscú.

Farina, Juan. 1993. *Contratos Comerciales Modernos.* Editorial. Astrea, Buenos Aires.

Certad Maroto, Gastón. 1998. *Temas de Derecho Comercial.* Editorial Juritexto. San José.

Guier, Jorge Enrique. 1980. *Historia del Derecho.* Editorial Universidad Estatal a Distancia. San José.

Marzoratti, Osvaldo J. 1993. *Derecho de los Negocios Internacionales*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

Mauro, Fernando. 1982. *Introducción al Estudio del Derecho Mercantil.* Editorial Juricentro. San José.

Mauro, F. 1980. *La expansión europea (1600-1870).* Editorial Ariel. Madrid.

Rehme, Paul. 1991. *Historia Universal del Derecho Mercantil*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

Rivero Sánchez, Juan Marcos. 1999. *Responsabilidad Civil. Curso de Derecho Privado*. Volumen I. Editorial Areté. San José.

Rocco, Alfredo. 1981. *Principios de Derecho Mercantil.* Editora Nacional, Madrid.

Takahashi, K. 1989. *La transición del feudalismo al capitalismo*. Editorial THF. Colombia.

Tomás y Valiente, Francisco. 1980. *La dispersión normativa en la sociedad señorial alto medieval.* Ariel. Madrid.

Vásquez del Mercado, Óscar. 1994. *Contratos Mercantiles.* Editorial Porrúa. México DF.

Vítolo, Daniel. 1990. *Historia del Derecho Comercial.* Editorial Ariel. Barcelona.